



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUZ PIEDAD HOLGUÍN MARRIAGA
DEMANDANDO	COLPENSIONES COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 005 2019 00409 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 101 del 29 de abril de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: COLFONDOS S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 327 del 11 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **LUZ PIEDAD HOLGUÍN MARRIAGA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, bajo la radicación **76001 31 05 005 2019 00409 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Luz Piedad Holguín Marriaga** demandó a **Colpensiones y Colfondos S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Colfondos S.A. a Colpensiones y se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.



Como hechos indicó que fue abordada por un asesor de Colfondos S.A., quien la convenció del traslado, dado que le manifestó que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendría mayores beneficios que en el ISS, omitiendo el deber del buen consejo y sin realizar un análisis claro, verídico e individual de las condiciones económicas que presentaba. Asimismo, señaló que la administradora no le informó las contingencias a las que quedaba expuesta con dicha decisión, induciéndola en error.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, dado que la señora Luz Piedad Holguín Marriaga se trasladó al RAIS de manera libre y voluntaria, además se encuentra inmersa en la prohibición consagrada en el artículo 2 de la ley 797 de 2003, toda vez que está a menos de 10 años de causar su derecho pensional de vejez.

Como excepciones formuló la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

Colfondos S.A. presentó allanamiento a las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 327 del 11 de octubre de 2021, en la que:

Declaró la ineficacia del traslado de la demandante del ISS, hoy Colpensiones a Colfondos S.A., y en consecuencia ordenó a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la señora Luz Piedad Holguín Marriaga como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos y retorne de su propio peculio los gastos de administración.

Además, ordenó a Colpensiones a recibir a la demandante en el RPM y, finalmente, condenó en costas a Colfondos S.A. y Colpensiones en la suma de 1 SMLMV.

APELACIÓN



Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Colpensiones

"Presento recurso de apelación frente a las sentencias 327 y 328, teniendo en cuenta lo siguiente:

se tiene que los demandantes se encuentran válidamente afiliados al régimen de ahorro individual por decisión propia como lo demuestra su firma en los formularios de afiliación con el fondo privado demandado, sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en los fondos privados referenciados, razón por la cual son dichos fondos pensionales los que deben resolver su situación pensional.

La declaración injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones y pone en peligro el derecho de la seguridad social de los demás afiliados.

En esta misma línea se pronuncia la Corte Constitucional en sentencia T-489-2010 al expresar: la sala se permite destacar 2 ideas relacionadas ambas con la sostenibilidad económica del sistema pensional, estas son: la primera, tiene que ver con la protección del capital pensional, no se puede permitir la descapitalización del fondo si personas que no contribuyeron a su formación vienen a último momento, cuando les faltan ya menos de 10 años para completar su pensión de vejez a beneficiarse de un ahorro comunitario accediendo a una pensión cuyo pago desfinancia el sistema.

En segundo término, desde una perspectiva social se contraría la equidad y se abandona el valor de la justicia material al permitir a personas que no han contribuido a los rendimientos de los fondos pensionales entren a beneficiarse y a subsidiarse a costa de las cotizaciones y los riesgos asumidos por otros y no por ellos mismos.

Por lo tanto, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala Laboral revocar las sentencias antes dictadas número 327 y número 328."

-Protección S.A.

"Interpongo recurso de apelación frente a la sentencia proferida por su honorable despacho el día de hoy, en lo que respecta al radicado bajo el número 2019-409 proceso adelantado por la señora Luz Piedad Holguín, con sentencia número 327.

Procedemos a indicar que nos oponemos diametralmente a la condena impuesta por su despacho en todos los numerales y especialmente en lo que respecta al numeral 2 en donde se ha ordenado a Colfondos S.A. trasladar al RAIS todos los dineros recibidos en la cuenta de ahorro individual como cotizaciones, bonos, sumas adicionales, rendimientos causados y retornar las mermas en capital destinado a gastos de administración.



En ese sentido, procedemos a realizar la siguiente argumentación a efectos de que el Tribunal del Distrito Judicial en su Sala Laboral, revoque en su totalidad la sentencia y en especial este numeral.

Lo primero que debemos decir es que no existe obligación alguna para los fondos de pensiones y en especial para Colfondos de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación, teniendo en cuenta que dicha actividad se encuentra reglamentada para los fondos de pensiones y aprobada conforme al artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 del 2003 que opera tanto para el régimen de ahorro individual como para el régimen de prima media.

Durante todo el tiempo que la señora Marriaga estuvo vinculada a Colfondos S.A. a mi representada administró los dineros que la misma depositó en su cuenta de ahorro individual, gestión que se realizó con la mayor diligencia y cuidado, pues Colfondos es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados; adicionalmente, dicha gestión de administración se ve evidenciada en los buenos rendimientos financieros que generó la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Ahora, en el hipotético evento en que se mantenga la ineficacia o nulidad de la afiliación al RAIS y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual, más no los rendimientos financieros, ni mucho menos los gastos de administración y tampoco hay lugar a que se ordene compensar las mermas sufridas y el capital, pues no es procedente que se ordene dicha actividad, toda vez que se trata primero, de comisiones ya causados durante la administración de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración como lo es legalmente permitido a cualquier entidad financiera como lo son los fondos de pensiones.

Lo anterior se concluye de lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil que habla de los efectos de la declaratoria de nulidad "La nulidad producida en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita".

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse a los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada uno responsable de la pérdida de las especies de su deterioro de los intereses y frutos y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomando eso en consideración los casos fortuitos o la posición de buena o mala fe de las partes.

En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia que las cosas vuelvan a su estado anterior, en estricto sentido se da a entender que el contrato de afiliación nunca existió y, por ende, nunca Colfondos debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración.

Sin embargo, el artículo 1746 habla de las restituciones mutuas intereses, frutos y de abono de mejoras, con base en esto debe entenderse que aunque se



declare la ineficacia y se haga la excepción de que nunca existió el contrato no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso el fruto o mejora que obtuvo la afiliada son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio.

En ese orden de ideas, debemos de indicar que Colfondos S.A. actuó de manera prudente y diligente conforme a la labor recomendada al momento de la afiliación de la aquí demandante, por lo cual ordenar el retorno de los dineros existentes en cuenta de ahorro individual y demás emolumentos lo que estaría haciendo es generar un detrimento patrimonial a costa de Colfondos S.A. generándose una interpretación por parte de la señora juez, no acorde con las constitución ni con la ley detrimentos patrimonio de Colfondos vulnerando el derecho de igualdad y privilegiando de manera injustificada una de las dos partes del contrato que fue declarado nulo y que fue suscrito por la buena fe por mi representada.

Ahora bien, es importante mencionar que solo hasta el año 2014 y 2015 fue que los fondos de pensiones se vieron en la obligación de realizar una asesoría de manera escrita, en el sentido que esta asesoría fue de manera verbal pues Colfondos actuó conforme a la ley y al hacerlo así se informó de manera verbal no solo las características propias del RPM y el RAIS, sino que informe las posibles en mesadas pensionales a percibir, sin embargo, señora juez, indicamos que a lo largo de 20 años lo que termina pasando es que la señora aquí demandante puede suspender sus cotizaciones lo que genera unos baches en las cotizaciones, adicional a ello, pues existen unos posibles beneficiarios, lo cual genera una variación en la mesada pensional.

Ahora, en lo que respecta a la condena por devolución de seguro previsional o los gastos que se hubieran descontado por dicha actividad, debemos indicar que tampoco procede, pues dicha situación se encuentra debidamente reglada en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y a su turno el artículo 108 de la precitada ley señala las reglas y condiciones generales bajo las cuales deben operar los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales y necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

En ese sentido, indicamos que aquí estamos tratando de una pensión de vejez, no de pensión de invalidez o sobreviviente, actividades que si cubre la póliza previsional, por lo cual tampoco habría lugar a realizar el retorno de dichos emolumentos, más aun así cuando han sido autorizados para su descuento conforme al decreto 876 y 1161 del 94 y asimismo la Superfinanciera fijó las reglas específicas en la circular externa básica jurídica 07 del 96.

Ahora, en lo que respecta a las costas y agencias en derecho también nos oponemos a ellas, pues esta construcción de la sentencia obedece como la misma juez lo dijo de unas sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral, sin embargo, ello no desdice que Colfondos hubiera actuado de buena fe y si bien fuimos vencidos en juicio, la construcción que se hace en este momento jurisprudencial por lo cual consideramos que las costas y agencias en derecho son excesivas, si bien se debe de tener en cuenta que Colfondos actuó de buena fe.”



La decisión además se conoce en consulta en favor de Colpensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

COLPENSIONES indicó que el demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de ahorro individual por decisión propia como lo demuestra su firma en el primer formulario de afiliación a COLFONDOS S.A., sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en los fondos privados, si demostrarse que haya sido engañado al tomar una decisión desfavorable a sus intereses, más aún, cuando ha permaneció en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad por muchos años, sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño y administración, afianzando su decisión de estar en este Régimen.

COLFONDOS S.A. señaló que durante todo el tiempo que la demandante ha estado afiliada a tal AFP, esta ha administrado los dineros que la misma ha depositado en su cuenta de ahorro individual, gestión que se ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, pues es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados; adicionalmente, que dicha gestión de administración se ve evidenciada en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante.

La **parte demandante** dijo que no se acreditó que COLFONDOS S.A. hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley en el momento de la afiliación, por el contrario se puede acreditar el engaño, por lo que pidió se confirme la sentencia de primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 101



En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Luz Piedad Holguín Marriaga**, el 31 de julio de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A. (fl.18 PDF 01Expediente) **ii)** que el 26 de abril de 2019 elevó petición ante Colfondos S.A. tendiente a obtener la nulidad del traslado, la cual fue negada por no reunir los requisitos exigidos por la sentencia SU 062/2010 (fls. 26 – 28 PDF 01Expediente) **iii)** que el 02 de mayo de 2019 solicitó el traslado a Colpensiones, negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls. 29 – 30 PDF 01Expediente)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Luz Piedad Holguín Marriaga**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Colpensiones, se plantea que dicho traslado tiene plena validez.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
- 2.** Si Colfondos S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, sumas de la aseguradora y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.
- 3.** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
- 4.** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colfondos S.A., dada su buena fe.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del



otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Luz Piedad Holguín Marriaga** sostiene que, al momento del traslado de régimen, la administradora Colfondos S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Luz Piedad Holguín, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Colfondos S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado,



siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con las sumas adicionales de la aseguradora y rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, se ordena a **Colfondos S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Por tanto, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que debe hacer Colfondos S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Por otra parte, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colfondos S.A., esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ PIEDAD HOLGUÍN MARRIAGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00409 01



En el caso sub examine, Colfondos S.A., funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Colpensiones y Colfondos S.A.**, por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **COLFONDOS S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **LUZ PIEDAD HOLGUÍN MARRIAGA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**. Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab1f03ba5f6de7daf6f780fe1b4b7136435deb7ffdb43ef327adb1cc95ec59
f3**

Documento generado en 28/04/2022 06:53:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ PIEDAD HOLGUÍN MARRIAGA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00409 01